

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA

REGLAMENTO REGULADOR DE LOS CONSEJOS SECTORIALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente norma pretende establecer un marco normativo específico para la constitución y funcionamiento de los Consejos Sectoriales de Alcalá de Guadaíra.

Los Consejos Sectoriales, órganos complementarios de la Administración Municipal, tienen como finalidad canalizar la participación de los ciudadanos y de las asociaciones en los asuntos municipales en un determinado sector de actividad.

El Reglamento de Participación Ciudadana aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2000, (publicado en BOP nº 149, de 29 de junio 2.000), contempla en sus artículos 16 a 18 los Consejos Sectoriales entre los órganos complementarios de este Ayuntamiento, aunque no su regulación.

El Artículo 9.2 de la Constitución Española establece que corresponde a los poderes públicos “facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”, y de igual modo el Artículo 23.1 de nuestra Carta Magna, señala que “los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes”, todo ello, conforme a lo dispuesto en el Artículo 103.1 del mismo marco legal, que dispone que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía), prevé en su artículo 10.3, como objetivo básico de la Comunidad Autónoma: “19.º La participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en los ámbitos cívico, social, cultural, económico y político, en aras de una democracia social avanzada y participativa .”

Así mismo, en su artículo 84 dispone “2. La Comunidad Autónoma de Andalucía ajustará el ejercicio de las competencias que asuma en las materias expresadas en el apartado anterior a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca”.

El artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, prevé como derechos del vecino: b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y



administración municipal.”

Para la correcta articulación de todas las previsiones sobre la participación ciudadana en la vida pública local, el precepto fundamental es el previsto en el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que dispone: **“1. Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local. 2. Las formas, medios y procedimientos de participación que las Corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley”.**

En cumplimiento de tales funciones, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, se dota del presente Reglamento, en el que se regulan -sin dejar de enmarcarse en la normativa sectorial aplicable, autonómica y estatal- las formas y mecanismos de participación de la ciudadanía en la vida municipal, inspiradas siempre en el deseo de permitir la máxima fluidez en sus relaciones con esta administración local.

En este sentido, el derecho fundamental de asociación, reconocido en el Artículo 22 de la Constitución Española, constituye un fenómeno sociológico y político innato de las personas y como instrumento de participación, respecto al cual los poderes públicos y, por lo tanto, este Ayuntamiento, no pueden permanecer ajeno al mismo.

En último lugar, se regulan en el presente Reglamento los órganos municipales de participación sectoriales y territoriales, a través de los cuales se pretende garantizar la existencia de un adecuado canal de información que permita a quien en cada momento ostente las responsabilidades de gobierno conocer el estado de opinión de la ciudadanía y de las organizaciones y entidades en las que ésta se integra.

CAPITULO I. OBJETO, NATURALEZA Y FUNCIONES.

Artículo 1: Constitución.

De conformidad con lo previsto en el Título IV del Reglamento de Participación Ciudadana, de 18 de mayo de 2000, el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra constituye los Consejos Sectoriales, como órgano consultivo y de participación ciudadana en los asuntos municipales, configurándose los mismos como órganos de participación, siéndolo también de información y propuesta de Gestión Municipal, referidos en cualquier caso a los diversos sectores de actuación en los que el Ayuntamiento tiene competencia, señalando que para cada uno de los sectores o Áreas de Actividad Municipal, se podrán constituir Consejos Sectoriales.

El Pleno de la Corporación podrá acordar el establecimiento de Consejos



Sectoriales, cuya finalidad será la de canalizar la participación ciudadana y de sus asociaciones en los asuntos municipales, favoreciendo una mayor corresponsabilidad en los asuntos públicos.

Se entiende como necesario la creación de los siguientes Consejos Sectoriales:

- Deportes.
- Servicios Sociales.
- Accesibilidad.
- Igualdad y violencia de género.
- Transición ecológica y cambio climático.
- Patrimonio histórico.
- Infancia
- Juventud
- Cualquier otro que se considere necesario.

Artículo 2: Funciones.

Son funciones de los Consejos Sectoriales, a título enunciativo, las siguientes:

- a) Encauzar y fomentar la participación ciudadana en los asuntos municipales, a través de la participación directa de las personas, entidades y de los sectores afectados o interesados, estableciendo a este efecto los mecanismos necesarios de información, estímulo y seguimiento de las actividades del ámbito implicado.
- b) Presentar iniciativas, propuestas, sugerencias y quejas relativas a su ámbito de actuación para su estudio y deliberación en las comisiones Informativas Municipales correspondientes.
- c) Conocer, discutir, hacer el seguimiento y asesorar la elaboración del Programa Anual de Actuaciones y del Presupuesto del Departamento correspondiente.
- d) Tener acceso a las actas de las sesiones de las Comisiones Informativas, Junta de Gobierno Local y Pleno del Ayuntamiento en aquellos asuntos de interés de los mismos.
- e) Informar sobre consultas que les planteen los órganos corporativos.
- f) Promover y fomentar el asociacionismo y la colaboración individual y entre



organizaciones.

- g) Fomentar la aplicación de políticas y actuaciones municipales integrales.
- h) Potenciar la coordinación entre las diferentes instituciones o entidades que actúen en el ámbito objeto del Consejo, ya sean públicas o privadas.
- i) Cualesquiera otras de las previstas en el Reglamento de Participación Ciudadana.

Las referidas funciones se referirán, en todo caso, a las específicas materias atribuidas a cada Consejo Sectorial.

Las funciones atribuidas al Consejo Sectorial son exclusivamente consultivas y de dictamen y deliberación de asuntos de interés general.

Sus dictámenes y conclusiones, que en ningún caso tendrán carácter vinculante, no podrán menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley, y podrán ser considerados en los informes que se evacuen, sin que formen parte necesariamente de los expedientes administrativos.

En cualquier caso, dichos documentos sólo podrán alcanzar la consideración de opiniones ciudadanas, y en su caso servir de base para la mejora de los servicios y prestaciones públicas, sin que puedan utilizarse para desvirtuar los derechos ó intereses legítimos reconocidos legalmente a los interesados en los expedientes, ni constituirse en obstáculo para el ejercicio de potestades administrativas regladas.

Artículo 3: Régimen.

Los Consejos Sectoriales se regirán por lo dispuesto en este Reglamento y por las normas de organización y funcionamiento que en lo sucesivo pudiera establecer la Corporación. Supletoriamente se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana y en la normativa propia de Régimen Local y en la Reguladora de Asociaciones.

Artículo 4: Organización y ámbito de actuación.

Los Consejos Sectoriales se organizarán de acuerdo con los sectores o áreas de actividad en que se distribuyan las competencias municipales. A la constitución de la Corporación, el Pleno aprobará la relación de los Consejos Sectoriales para el mandato respectivo.



También se podrán constituir Consejos Sectoriales coincidentes con el ámbito de actuación territorial en que se organice la actividad corporativa.

En el Pleno organizativo de la Corporación se adoptará el oportuno acuerdo sobre la organización de los Consejos Sectoriales, a tenor de lo previsto en los párrafos antecedentes. En el supuesto de que no adoptara resolución expresa al respecto, se entenderán que no se altera la organización precedente.

Una vez definidos por el Pleno los Consejos Sectoriales que se constituirán en cada mandato, se procederá a la constitución formal de cada uno de ellos, en la forma siguiente:

- a) Requerimiento por parte del Concejal-Delegado titular de cada Delegación para que se designe representante de las entidades inscritas en el Registro de Asociaciones y de los diversos sectores representativos de las actividades propias de la competencia del correspondiente Consejo Sectorial.
- b) Acuerdo plenario de nombramiento de miembros del Consejo.
- c) Convocatoria por el Concejal-Delegado titular de cada Delegación de la sesión constitutiva del Consejo Sectorial, a la que se citará a los representantes propuestos. La referida convocatoria se notificará con una antelación mínima de dos días hábiles, indicándose la fecha, hora y lugar de su celebración.
- d) Celebración de la sesión constitutiva del Consejo Sectorial, en la que se producirá la toma de posesión de los Consejeros, y fijación del régimen de sesiones del Consejo, entendiéndose que si no se acuerda tal cosa, que las reuniones del Consejo se celebrarán con la periodicidad que establece el art. 16 de este Reglamento.

Artículo 5. Duración.

Los Consejos Sectoriales tendrán idéntica duración que los órganos corporativos, de tal manera que cuando se produzca la renovación de la Corporación, deberán renovarse también los Consejos Sectoriales.

El procedimiento de renovación de los Consejos será idéntico al de su constitución, y quedará abierto en el momento en que se renueve la Corporación Municipal. En tanto la renovación no se produzca, seguirán funcionando los Consejos en régimen de interinidad.



CAPITULO II: ORGANOS DE LOS CONSEJOS SECTORIALES

Artículo 6. Órganos.

El Consejo Sectorial tendrá la siguiente organización:

1. Presidente/a
2. Vicepresidente/a
3. Consejeros/as
4. Secretario/a
5. Pleno

El Pleno Municipal aprobará el nombramiento de todos los miembros del citado Consejo. Excluyendo al Secretario, e incluyendo al Presidente, su número será impar.

Artículo 7. Presidente/a

La presidencia del Consejo Sectorial corresponderá a la persona titular de la Alcaldía, como Presidente/a nato de todos los órganos corporativos, y sin perjuicio de su delegación en cualquier otro miembro de la Corporación, nombrado y separado libremente por la Alcaldía, que actuará como enlace entre aquélla y el Consejo.

Son funciones del Presidente/a las siguientes:

Representar al Consejo.

- Acordar la convocatoria, presidir y moderar las sesiones del Consejo, dirimiendo con su voto los empates a efecto de adoptar acuerdos.
- Establecer el orden del día de las sesiones del Consejo, debiendo incluir en él los asuntos que soliciten los miembros del mismo, tramitados de conformidad con las normas de funcionamiento interno del Consejo, así como convocar y moderar las reuniones del Pleno, así como de la Comisión permanente del mismo.
- Someter propuestas a las consideraciones del Consejo.
- Visar las actas del Consejo.
- Nombrar asesores para que temporalmente asistan al Consejo, aunque no representen a Entidad registrada, siempre en base a su experiencia profesional, capacidad demostrada en su ámbito de actuación y que contribuyan con sus aportaciones a enriquecer el sector.
- Proponer la constitución de las Comisiones de estudio que considere necesarias.
- Velar por el cumplimiento de los fines propios del Consejo y de la adecuación a lo dispuesto en la normativa vigente.



- Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Consejo o le confiera éste.

Artículo 8. Vicepresidente/a

Podrá recaer en cualquier miembro del Consejo por designación mayoritaria de éste.

- a) Asistir al Presidente/a en las sesiones de los órganos del Consejo Sectorial.
- b) Sustituir al Presidente/a en caso de vacante, enfermedad o ausencia, asumiendo el ejercicio de sus funciones por delegación.

Artículo 9. Consejeros/as

Los Consejeros/as serán designados de entre los miembros de los siguientes órganos y entidades:

- a) **Presidencia:** Cada Consejo estará presidido por la Alcaldía o un miembro de la Corporación en quien delegue, que actuará como enlace entre aquella y el Consejo.
- b) **Vicepresidencia:** Podrá recaer en cualquier miembro del Consejo (por designación mayoritaria de éste)
- c) Los representantes de las **entidades inscritas** en el Registro municipal de asociaciones y que tengan su actividad principal en ese sector. Con un número mínimo de tres consejeros. Se elegirán entre las más representativas según el número de socios y su antigüedad.
- d) **Personas de especial relevancia y representación del ámbito sectorial** propuestas por la Alcaldía al Pleno del Ayuntamiento. Cada grupo político con representación municipal podrá proponer a una persona que no sea cargo electo ni personal eventual de esta corporación. Las personas seleccionadas deberán acreditar documentalmente su experiencia, formación y cualificación profesional en el ámbito de actuación del Consejo Sectorial, con un número mínimo de tres consejeros.
- e) Hasta 2 personas escogidas **aleatoriamente de un listado de ciudadanos** relacionados con el servicio (usuarios, empresas, colaboradores, ...). Previa información y periodo voluntario de inscripción.

Además, sin la consideración de Consejero/a, para dar soporte técnico, los Consejos podrán disponer de una **Secretaría técnica** que será asumida por algún empleado público del Ayuntamiento, designado por la Presidencia del Consejo. Podrán participar en las sesiones con voz pero sin voto.

Los miembros del Consejo no tendrán suplentes.



La duración del cargo de Consejero será, como máximo, la de la Corporación correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser removidos por el órgano que los designó. Igualmente podrán ser reelegidos sin limitación alguna.

Artículo 10. Secretario/a

Para dar soporte administrativo, el Consejo dispondrá de una Secretaría, que será asumida por algún empleado público del Ayuntamiento, preferentemente funcionario, designado por la Presidencia de aquél. Los miembros de la Secretaría participan con voz pero sin voto.

Artículo 11.

En cada Consejo Sectorial se podrán establecer los siguientes órganos complementarios:

1. Comisión Permanente
2. Comisiones de estudio.

Artículo 12. El Pleno.

Son funciones del Pleno:

- a) Presentar iniciativas, sugerencias y propuestas para ser debatidas.
- b) Proponer conjuntamente soluciones a problemas del sector de actividad a que se refiera el correspondiente Consejo Sectorial.
- c) Colaborar en los estudios y elaboración de programas, proyectos y disposiciones del sector.
- d) Asesorar la elaboración del programa de actuación y presupuesto del sector o área correspondiente.
- e) Informar al Ayuntamiento a requerimiento de este.
- f) Aprobar los informes realizados por la comisión permanente o comisiones de estudio y trabajo que pudieran establecerse.
- g) Aprobar la memoria anual de las actividades realizadas por los órganos del Consejo Sectorial.
- h) Creación de la Comisión permanente del Consejo si fuera necesario.
- i) Aprobar la constitución de las comisiones de estudio que fueran necesarias, a propuesta de la presidencia.

Artículo 13. De la Comisión permanente



El Presidente/a del consejo Sectorial, o el Vicepresidente/a en quién hubiera delegado esta función, lo será también de su Comisión permanente. Los criterios de composición y funcionamiento de la Comisión permanente serán establecidos por acuerdo del Pleno del Consejo a propuesta del Presidente/a, debiendo, en todo caso, incorporar un representante de cada uno de los colectivos que componen el consejo. Los vocales que formen parte de la Comisión Permanente serán designados por el Presidente/a del Consejo de entre los miembros del mismo.

Todos los miembros de la Comisión Permanente tendrán voz y voto, excepto el Secretario/a y los miembros de la Secretaría técnica, que tendrán solamente voz.

La comisión Permanente dispondrá de la misma Secretaría técnica que el Pleno del Consejo, con las funciones propias de un órgano de soporte técnico administrativo.

Serán funciones de la Comisión Permanente:

- a) Desarrollar los trabajos encomendados por el Pleno del Consejo Sectorial.
- b) Presentar y promover iniciativas de actuación al Pleno del Consejo Sectorial.
- c) Elaborar informes sobre la gestión y seguimiento de los planes y programas que se estén ejecutando.
- d) Coordinar los trabajos de las Comisiones de estudio que se creen.
- e) Las demás que expresamente no estén atribuidas a otros órganos del Consejo.

Artículo 14. De las Comisiones de estudio

Los Consejos Sectoriales podrán constituir, con carácter temporal, Comisiones de estudio o grupos de trabajo para el análisis y la investigación de los problemas del sector, a propuesta de la presidencia, o a solicitud de una cuarta parte de sus miembros.

El número y la composición de las comisiones de estudio serán establecidos en función de las líneas de trabajo y de las prioridades de actuación del Consejo Sectorial.

Las Comisiones de estudio estarán integradas por miembros del Consejo y personas propuestas en calidad de especialistas en los diferentes temas objeto de estudio.

CAPITULO III. FUNCIONAMIENTO DEL PLENO DEL CONSEJO.

Artículo 15. Vigencia

El Consejo deberá ser renovado cada dos años en cuanto a los ciudadanos/as elegidos relacionados con el servicio y cada cuatro años, coincidiendo con el mandato



corporativo, en cuanto a la representación de las entidades y del Ayuntamiento. Cada entidad es libre para revocar en cualquier momento la designación de su representante. No obstante, la designación ha de hacerse con vocación de estabilidad.

Artículo 16. Sesiones.

Los Consejos Sectoriales se reunirán al menos una vez cada tres meses y tantas veces como sean convocados por la Presidencia o por 1/4 de sus miembros.

Las sesiones del Consejo pueden ser de dos tipos:

- a) Ordinarias.
- a) Extraordinarias.

1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida cada seis meses.

2. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el presidente con tal carácter, por iniciativa propia o solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros del Consejo. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los Consejeros que la suscriben. La relación de los asuntos incluida en el escrito no enerva la facultad del Presidente para determinar los puntos del orden del día, si bien la exclusión en éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada.

La celebración de la sesión extraordinaria, a instancias de Consejeros, no podrá demorarse por más de treinta días desde que el escrito fuera entregado al Presidente/a.

El funcionamiento de las sesiones y las convocatorias será acordado mediante normas de régimen interior elaboradas por el propio Consejo.

Artículo 17. Convocatorias.

Corresponde a la Presidencia convocar todas las sesiones del Consejo.

A la convocatoria de las sesiones se acompañará el Orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle.

Entre la convocatoria y la celebración de la sesión ordinaria, no podrán transcurrir menos de cinco días hábiles. Este plazo se computa a partir de la



comunicación del Orden del día. Se utilizarán medios electrónicos para las comunicaciones.

Las convocatorias extraordinarias se convocaran, al menos, con dos días hábiles de antelación.

Artículo 18. Continuidad de las sesiones.

Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto, y se procurará que termine el mismo día de su comienzo. Si éste terminare sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente/a podrá levantar la sesión. En este caso los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

Durante el transcurso de la sesión, el Presidente podrá acordar interrupciones a su prudente criterio, para permitir las deliberaciones por separado, sobre la cuestión debatida, o para descanso de los debates.

Artículo 19: Deber de asistencia.

Todos los miembros tienen el deber de asistir a las sesiones del Consejo. La inasistencia reiterada que no sea debidamente justificada podrá dar lugar a revocar su nombramiento por parte del Consejo, a propuesta de la Presidencia al faltar al menos dos veces consecutivas o cuatro alternas.

Artículo 20. Orden del día.

El orden del día de las sesiones será fijado por el Presidente/a, teniendo en cuenta las propuestas de los Consejeros/as.

En el orden del día se incluirán los asuntos que se consideren convenientes debatir en razón de las competencias del Consejo.

En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá también un punto de asuntos de urgencia, si bien en estos casos no podrá adoptarse acuerdo alguno sin que el Consejo, por mayoría simple, se pronuncie sobre la estimación de la urgencia, y también ruegos y preguntas. Estas habrán de formularse por escrito y serán contestadas en la propia sesión o, en la siguiente si fuera necesario recabar información para ello.

Artículo 21. Orden de la sesión.



Las sesiones ordinarias comenzarán con la aprobación del acta de la sesión anterior. Si hubiera observaciones, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

A continuación se acordará lo que proceda sobre la inclusión en el orden del día de algún asunto de urgencia.

En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los expresamente recogidos en el orden del día.

Artículo 22. Documentación de asuntos.

Toda la documentación de los asuntos incluidos en el Orden del Día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá estar a disposición de los miembros desde el mismo día de la convocatoria. Esta puesta a disposición se hará mediante medios electrónicos pero se tendrán en consideración las dificultades que puedan concurrir en algunos miembros en cuanto al uso de las tecnologías de la información y comunicación.

Se podrán establecer otros canales de participación para que la ciudadanía pueda realizar aportaciones que puedan enriquecer la calidad de las propuestas e informes del Consejo.

Artículo 23. Quorum de constitución y celebración.

Para la válida constitución de la sesión del Consejo se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de la Presidencia, la Secretaría y más de la mitad de su número de miembros, incluida la Presidencia, y excluida la Secretaría.

La segunda convocatoria, de ser necesaria, será a la hora siguiente de la primera, y será válida con la presencia de un tercio de sus miembros, computados del mismo modo antes señalado.

Artículo 24. Adopción de acuerdos.

La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la exposición del mismo y sus antecedentes. Tras ello se someterá a deliberación y votación el acuerdo a adoptar.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, la Presidencia dirimirá con su voto de calidad.



La votación podrá ser secreta si lo solicita cualquier miembro y así se aprueba por la mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo, computados según lo previsto en el artículo 23.

Artículo 25. Actas de las sesiones.

Podrán grabarse, previo consentimiento de todos los miembros del Consejo, las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

No obstante, deberá figurar en la web municipal una relación de las convocatorias con el Orden del día, asistentes y acuerdos adoptados en cada sesión, pero no la grabación de las sesiones. Las actas que se transcriban, se publicarán en un plazo no superior a cinco días de su aprobación, visadas por la Presidencia.

El Consejo facilitará la información pertinente para la elaboración de una memoria bienal de los asuntos de mayor relevancia abordados por los distintos Consejos Sectoriales, en la que se establecerá una valoración de los trabajos realizados y propuestas de mejora para el fomento de la participación ciudadana.

Artículo 26. Compromiso ético.

Los integrantes del Consejo, al aceptar su nombramiento, firmarán un compromiso ético de carácter personal, en virtud del cual asumen que no instrumentalizarán al Consejo para fines personales ni de carácter partidista; facilitarán la participación ciudadana y el consenso en la toma de decisiones; participarán en las deliberaciones con la debida diligencia y buena fe y guardarán sigilo respecto de aquella información no pública a la que pudieran acceder en función de su pertenencia al Consejo.

Disposición final: Este Reglamento, con carácter orgánico según lo previsto en el artículo 70.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada con carácter ordinario el día ____ de ____ de dos mil ____ entrará en vigor cuando sea publicado íntegramente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Disposición derogatoria: Quedan derogados expresamente todos los Estatutos anteriormente aprobados, y disposiciones reglamentarias que se opongan a lo previsto en este Reglamento.

